



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Reparto de “XXX” / Irregularidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1922/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en el procedimiento seguido por esa Administración para el reparto de los denominados “XXX”, bienes de aprovechamiento comunal de titularidad de esa entidad local.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento no ha realizado el necesario sorteo de lotes en los últimos años, manteniendo la adjudicaciones en una situación de prórroga, sin que exista justificación legal para ello y obviando los claros pronunciamientos de varias resoluciones judiciales que han instado a ese Ayuntamiento a incluir en el reparto (censos) a personas que resultaron irregularmente excluidas.

Se desprende del contenido de la reclamación que ese Ayuntamiento realiza una interpretación de la costumbre local aplicable que resulta contraria al principio de igualdad y a la Constitución, impidiendo la celebración de un nuevo sorteo, y sin que tampoco atienda ninguna de las solicitudes y recursos que le han sido presentados al respecto, incidiendo negativamente con ello en el derecho a una buena administración que ostentan todos los ciudadanos.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que los denominados “XXX” (en adelante XXX) son una serie de parcelas comunales de las cuales este Ayuntamiento de XXX es titular y que debidamente se encuentran recogidas en el Inventario de Bienes local. Suponen unas 150 hectáreas de superficie agrícola de secano y desde hace décadas se reparten entre los vecinos empadronados para su aprovechamiento agrícola.



Añade que, ante la inexistencia de una normativa escrita que regule esta distribución, históricamente se han sorteado estos XXX entre los vecinos que cumplían una serie de requisitos de acuerdo a los “usos y costumbres” (ser del pueblo y estar empadronado, ser cabeza de familia o representar a una unidad familiar, y no dormir fuera del municipio más de 3 meses en 1 año, aunque este último requisito se ha ido flexibilizando con el tiempo por considerarse impropio de la época actual).

En el extenso informe que nos ha remitido se reconoce por la Entidad local la existencia de una situación de tensión vecinal y una cierta desactualización normativa y aunque afirma haber respetado los usos y costumbres, admite que algunas de las adjudicaciones han sido prorrogadas más allá del plazo tradicional de seis años, y también que existen sentencias judiciales que obligan a incluir en los censos a vecinos que resultaron previamente excluidos. Asimismo, anuncia la próxima tramitación de una nueva ordenanza y la celebración de un nuevo reparto provisional de los lotes no aprovechados, como medida transitoria hasta la aprobación definitiva de la norma.

En cuanto a la situación de prórroga de las adjudicaciones, justifica las decisiones adoptadas aludiendo a la necesidad de preservar una cierta estabilidad hasta la aprobación de una nueva ordenanza municipal. Manifiesta el Ayuntamiento, no obstante, la voluntad de acatar las sentencias dictadas por el Juzgado Contencioso-Administrativo, incluyendo la realización de un nuevo sorteo, para el cumplimiento de las mismas. Se admite además expresamente que los últimos lotes adjudicados a nuevos vecinos no lo han sido mediante sorteo, sino por subasta directa, justificada en la falta de aprovechamiento por parte de los anteriores adjudicatarios.

Se concluye que la nueva ordenanza se encuentra en proceso de elaboración, aunque se están encontrando con algunas dificultades administrativas para finalizar esta tarea, por lo que está llevando más tiempo del que inicialmente se tenía previsto.

En cuanto al contenido de la Ordenanza que el Ayuntamiento está elaborando, durante la tramitación de este expediente se han recibido por esta Institución un número muy importante de escritos ciudadanos con alegaciones muy detalladas sobre el contenido de dicha Ordenanza (que al parecer se publicó en la web municipal en XXX de 2024), añadiendo así nuevas cuestiones a la queja inicial y exponiendo, en primer lugar, que su aprobación se ha iniciado sin justificar su necesidad, generándose dudas sobre la transparencia y la validez formal de todo el procedimiento.

Igualmente se critica la introducción de criterios subjetivos en los requisitos de acceso a los lotes (como el "arraigo real y efectivo" o la "residencia habitual"), así como el diseño de mecanismos de exclusión de personas sin cónyuge, el control de ausencias temporales, o la inclusión de cláusulas que permiten revocar el derecho a acceder al aprovechamiento por causas poco definidas.



Se considera que algunas de estas exigencias suponen una reinterpretación restrictiva del uso comunal tradicional, que históricamente se ha gestionado conforme a un reparto por lotes entre vecinos censados, sin exclusiones arbitrarias, ni exigencias de dedicación profesional a la actividad agrícola, tal y como ahora se plantea.

Recientemente se ha recibido un nuevo escrito de alegaciones presentado por la parte reclamante, escrito que aporta nuevos datos al respecto y que adjunta una copia del escrito de respuesta del Ayuntamiento ante las alegaciones presentadas al texto de la Ordenanza que el Ayuntamiento pretende aprobar (y que suponemos será el publicado en la web municipal). En dicha respuesta a las alegaciones presentadas y de forma muy resumida, el Ayuntamiento de XXX indica que el expediente para aprobar la Ordenanza ha seguido el procedimiento legalmente previsto, sometiéndose a información pública y permitiendo a todos los interesados formular alegaciones en plazo.

En cuanto a la principal objeción que se ha planteado por los interesados —lo innecesario de una Ordenanza por existir usos y costumbres tradicionales—, el Ayuntamiento defiende su potestad reglamentaria para regular el aprovechamiento de los terrenos agrícolas comunales, conforme al artículo 75 del TRRL y al marco legal vigente, sin que la costumbre pueda excluir dicha regulación. Señala que la Ordenanza permite establecer condiciones de acceso que garanticen el arraigo, la permanencia y vinculación efectiva de los beneficiarios, evitando vecindades ficticias y asegurando que los beneficios obtenidos por estos aprovechamientos repercutan en vecinos realmente integrados en la comunidad.

El escrito municipal desarrolla la coexistencia entre costumbre y ordenanza en la regulación de bienes comunales, afirmando que, aunque históricamente se haya aplicado la costumbre, esta puede ser recogida o sustituida por una norma aprobada conforme a la ley. Defiende que las entidades locales tienen plena capacidad para aprobar ordenanzas siguiendo el procedimiento previsto —incluida la audiencia pública— y que, en este caso, el procedimiento previsto se está cumpliendo.

Respecto a las alegaciones realizadas a su articulado, el Ayuntamiento las responde una por una, defendiendo la legalidad de cada disposición y rechazando las imputaciones de arbitrariedad a las que se referían los escritos vecinales. Reitera que la residencia cierta y fija se entiende como la permanente y habitual en el municipio, más allá del mero empadronamiento; que el control de requisitos y días de residencia es competencia municipal; que es legítimo establecer plazos, regular el estado de las parcelas y caminos, prever causas de pérdida del derecho por falta de cultivo y, también, fijar un régimen sancionador. Concluye señalando que el conjunto de alegaciones efectuadas viene a cuestionar, injustificadamente, las potestades administrativas y la legalidad del marco establecido, pese a que ha resultado acreditado que el Ayuntamiento, en todo momento, se ha ajustado al procedimiento legalmente previsto.



A la vista de toda la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar, como cuestión previa, debemos indicar que esta Defensoría elaboró en su momento un informe especial titulado “*Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*”, cuyo contenido puede ser consultado íntegramente en nuestra página web¹. En dicho documento se reflexiona sobre muchas de las cuestiones que se apuntan como más conflictivas en este caso y se muestra la postura que esta Institución mantiene al respecto, sobre la base de los pronunciamientos legales y jurisprudenciales que resultan aplicables.

Como V.I. conoce, el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), define los bienes comunales como aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos. Asimismo, el artículo 18.1 c) de la misma norma configura el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino.

Por otro lado, el artículo 75.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril (TRRL), establece que “*el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal*”.

El apartado segundo de ese precepto prevé que “*cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u Ordenanza local al respecto y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa a su cargo e inversa a su situación económica*”.

Finalmente, el artículo 94 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), concreta la forma de aprovechamiento de estos bienes: “*1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo. 2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes: a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o b) Adjudicación por lotes o suertes. Si estas modalidades no resultaran posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio*”.

¹Cfr.: <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/losbienes-y-losaprovechamientos-comunales-en-castilla-y-leon/1/>



Por tanto, el aprovechamiento comunal de los bienes, cuya titularidad corresponda a las entidades locales, debe llevarse a cabo por todos los vecinos en la forma que resulte de la aplicación de los preceptos señalados. Así, con carácter general, todos los vecinos, por el hecho de serlo, son titulares de un derecho a participar en el aprovechamiento del bien comunal en igualdad de condiciones con el resto de los vecinos, igualmente titulares del mismo derecho.

La jurisprudencia ha subrayado reiteradamente que la adjudicación de bienes comunales no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las autoridades locales. Ha destacado, además, que la exclusión de vecinos del reparto de comunales por razones no contempladas en ninguna norma escrita y no fundada en criterios objetivos constituye una vulneración del principio de igualdad ante la ley (artículo 14 CE).

Así las cosas, y establecida de forma general la normativa aplicable, parece oportuno examinar las cuestiones que se plantearon en la queja inicialmente, para después analizar otras surgidas del examen de la ordenanza que se pretende aprobar por la Administración y de las alegaciones que al respecto han efectuado los vecinos interesados.

Respecto al incumplimiento de las sentencias que instaban a ese Ayuntamiento a efectuar un nuevo reparto de los “XXX”, y que declararon nulos los acuerdos que decidieron prorrogar las adjudicaciones realizadas por un periodo de otros seis años hasta la aprobación de la Ordenanza reguladora, debemos indicar que, a nuestro juicio, resulta especialmente preocupante que no se haya procedido aún al cumplimiento efectivo de dichas resoluciones judiciales.

La inexecución de una sentencia firme supone un incumplimiento del deber constitucional de acatamiento de las resoluciones judiciales (art. 118 CE) y mina la confianza de los ciudadanos en la Administración. No puede servir como justificación para el mantenimiento de situaciones contrarias a derecho manifestar, como se hace en este caso, que se va a aprobar una ordenanza y que entonces se cumplirá la sentencia. Deben adoptarse medidas inmediatas para restaurar los derechos de los vecinos afectados.

Desde esta óptica, la prórroga de adjudicaciones que inicialmente se acordaron con un plazo temporal, sin existencia de título habilitante actualizado ni procedimiento público de concurrencia, no puede considerarse una práctica conforme al ordenamiento jurídico, y mucho menos si, como en este caso, implica el mantenimiento de exclusiones de vecinos interesados en estos aprovechamientos que ya han sido corregidas por resoluciones judiciales.

La situación descrita no sólo erosiona el carácter comunal del bien, sino que vacía de contenido las garantías que deben presidir la gestión de este tipo de recursos



colectivos. La potestad organizativa de los Ayuntamientos no puede amparar un uso privativo del bien comunal contrario al interés general, ni una asignación selectiva basada en valoraciones no previstas legalmente. La reiteración de las mismas adjudicaciones, sin apertura de nuevos procesos de reparto, impide el acceso de nuevos interesados y lesiona, a nuestro juicio, la condición de bien comunal de estas tierras de labor, al aproximarlos a una cesión privativa de uso.

Como ha señalado esta Defensoría en anteriores actuaciones, los principios de alternancia, concurrencia y publicidad deben presidir la adjudicación de los aprovechamientos comunales, aun cuando se invoque la costumbre como fuente normativa. Por ello, la situación debe ser corregida por esa Administración a la mayor brevedad posible.

El siguiente grupo de cuestiones que han centrado los esfuerzos argumentativos de las partes se ha referido, por un lado, a la necesidad y/o conveniencia de elaborar una ordenanza que regule el aprovechamiento de los bienes comunales de XXX y, por otro, al contenido concreto de la ordenanza en elaboración. Sobre este aspecto, efectuaremos unas consideraciones generales, dado que el texto que hemos manejado no ha sido aún objeto de aprobación definitiva.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce en su artículo 128 la potestad reglamentaria de los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la LBRL. Asimismo, el artículo 55 del TRRL dispone: *“En la esfera de su competencia, las Entidades Locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos. En ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes”*.

La aprobación de la ordenanza debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, relativo a los principios de buena regulación.

Por lo tanto, es decisión del Ayuntamiento aprobar una ordenanza que permita clarificar todas las cuestiones relativas a estos aprovechamientos, otorgando así seguridad jurídica a los vecinos. Ahora bien, dicha ordenanza debe elaborarse en un marco de participación real, respetando incluso el acervo consuetudinario vigente en lo que no se oponga al ordenamiento jurídico.

Una norma que pudiera suponer un retroceso en el acceso igualitario a los recursos comunales, o que no contemple sistemas adecuados de control objetivo y mecanismos de revisión efectiva, difícilmente puede entenderse ajustada al principio de buena administración (art. 103 CE).

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar que en la regulación de los bienes comunales cabe distinguir claramente entre dos tipos de normas. Por un lado, las



ordenanzas generales o simples normas de gestión, que pueden establecer criterios de reparto basados en la costumbre local, pero que no habilitan para la imposición de requisitos restrictivos adicionales relativos al arraigo o a la residencia prolongada. Por otro lado, las ordenanzas especiales, a las que se refiere expresamente el artículo 75.4 del TRRL, que deben ser aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma con dictamen previo del Consejo Consultivo de Castilla y León (o del Consejo de Estado, en su defecto), y que sí permitirían establecer condiciones especiales para el acceso a este tipo de aprovechamientos (por ejemplo, residencia superior a ciertos períodos, vinculación con la localidad concreta, permanencia previa en la localidad antes de acceder al disfrute, etc.).

En este sentido, esta Institución viene recomendando a las Entidades locales la elaboración de una ordenanza de aprovechamiento de los bienes comunales —general y/o especial, en función de la costumbre aplicable— que plasme el régimen consuetudinario previo, atendiendo también a de los principios de equidad e igualdad. El estudio de diversas iniciativas municipales en esta materia, de los dictámenes elaborados por el Consejo de Estado y por el Consejo Consultivo de Castilla y León, así como la jurisprudencia existente, nos permite enumerar algunos aspectos de especial relevancia en materia de bienes comunales, por si pueden ser de utilidad de cara a la ordenanza que actualmente se está elaborando.

Así, en relación con la existencia de normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, que amparen los posibles desarrollos normativos en aplicación del artículo 75.4 TRRL (ordenanza especial), debemos advertir que no resulta infrecuente que las administraciones locales, ante la existencia de comportamientos abusivos —como la inscripción en el padrón al único efecto de disfrutar del aprovechamiento comunal— pretendan establecer limitaciones en la participación vecinal que no descansan en la costumbre. Estas medidas deben ser consideradas con la máxima prudencia por los responsables municipales.

En estos supuestos debe recordarse lo dispuesto en el artículo 103 del RBEL y demás normativa de obligado cumplimiento, ya que la vulneración de estas normas podría determinar la nulidad de los acuerdos adoptados (STSJ de Castilla y León, 1865/2002).

En cuanto al alcance de las “condiciones de vinculación y arraigo” que pueden establecerse en las ordenanzas especiales, ya sea como consecuencia de la existencia de normas consuetudinarias o como regulación destinada a evitar situaciones abusivas con repercusión negativa sobre el conjunto vecinal, es preciso señalar que los límites los fija la Constitución de 1978 en sus artículos 14 y 19, y han sido concretados por la STC 308/1994. Criterios como la permanencia en la localidad durante un número de años determinado, o la previsión de ausencias justificadas por motivos específicos, pueden incorporarse de manera razonable en las ordenanzas, siempre que se respete el principio



de interpretación restrictiva de toda limitación de derechos (Consejo Consultivo de Castilla y León, dictamen 337/2005).

En relación con otros posibles contenidos de las ordenanzas, cabe destacar criterios fijados por la jurisprudencia y la doctrina del Consejo de Estado, de los que esta Institución ha hecho uso en reiteradas ocasiones anteriores. Así, se recuerda que la potestad para dictar estas ordenanzas corresponde, de acuerdo con el artículo 74.4 TRRL, a Ayuntamientos y Juntas Vecinales (Dictamen 502/1996 del Consejo de Estado). Para aprobar una ordenanza especial de aprovechamiento comunal es necesario que sea impracticable la explotación común o colectiva (Dictamen 953/1992 del Consejo de Estado). Además, la ordenanza debe señalar expresamente la cuantía máxima de suertes o lotes (Dictamen 953/1992 del Consejo de Estado).

Han desaparecido de la actual regulación, y por tanto deben reputarse improcedentes, las menciones que figuraban en la legislación histórica de régimen local sobre la posibilidad de exigir determinados requisitos especiales de edad para ser titular del derecho de aprovechamiento (Dictamen 502/1996 del Consejo de Estado). En cambio, sí es posible que el Ayuntamiento introduzca cierta diferenciación en la titularidad y contenido del aprovechamiento en función de las cargas familiares soportadas por los vecinos (Dictamen 15/1993 del Consejo de Estado).

La ordenanza, en ningún caso, puede introducir modificaciones en el régimen legal de aprovechamiento de los bienes comunales (Dictamen 1246/1996, de 20 de junio). En cuanto a la extinción o transmisión de derechos, debe tenerse presente que los aprovechamientos comunales no constituyen un verdadero derecho de propiedad, y, por tanto, no pueden ser objeto de negocios inter vivos o mortis causa (Dictamen 4347/1998 del Consejo de Estado).

Otro aspecto que puede ser regulado es la fijación de un canon por la explotación de los bienes (Dictamen 547/2004 del Consejo Consultivo de Castilla y León). Respecto a la introducción de un régimen sancionador, debe recordarse que, aunque la entidad local dispone de potestad sancionadora, esta debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales, respetando el derecho de defensa del particular y el principio de proporcionalidad (Dictamen 2934/1996 del Consejo de Estado).

En definitiva, la ordenanza que se apruebe deberá garantizar los principios de igualdad, publicidad, imparcialidad y seguridad jurídica, evitando restricciones arbitrarias o desproporcionadas, como las vinculadas al estado civil, la situación laboral o el cese en la actividad agrícola por jubilación. Asimismo, debe recoger expresamente la obligación de tramitar periódicamente los procedimientos de adjudicación mediante sorteo, sin posibilidad de prórrogas indefinidas o indeterminadas.



En cuanto al requisito histórico de ser “cabeza de familia” o de tener “casa abierta” en la localidad, debe precisarse que la Ley de Régimen Local de 1955 establecía esta limitación, pero el artículo 75.2 del TRRL la suprimió. En la actualidad no es posible restringir el aprovechamiento a este tipo de vecinos.

No obstante, la STS de 27 de enero de 1989 declaró que la exigencia del requisito de “cabeza de familia” no vulnera la Constitución, en tanto el beneficiario es el grupo familiar y no una persona individual. El Tribunal aclaró que ese gestor del grupo familiar puede ser hombre o mujer, descartando discriminaciones por razón de sexo o estado civil. No puede negarse el derecho a un lote a un vecino soltero, siempre que concurren las condiciones de independencia familiar.

En cuanto a la “casa abierta”, el requisito no puede interpretarse como exclusivo del propietario. El Consejo de Estado, en dictamen de 12 de diciembre de 1992, precisó que este requisito puede cumplirse también mediante arrendamiento, usufructo u otro título suficiente. Además, en una misma casa abierta pueden residir varias unidades familiares independientes con derecho al aprovechamiento.

Respecto a las restricciones profesionales, como la exigencia de ser agricultor o ganadero en activo, debe señalarse que para el aprovechamiento de parcelas comunales no cabe exigir condiciones relativas a la actividad laboral de los beneficiarios. La costumbre local invocada en ocasiones no puede prevalecer frente al bloque de la legalidad vigente, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado el carácter limitado de la costumbre como fuente de derecho.

En relación con la prohibición de subarriendos o cesiones de derechos, debe recordarse que los aprovechamientos comunales exigen la explotación directa por parte del vecino/adjudicatario. No cabe, por tanto, la cesión a terceros ni la obtención de beneficios indirectos (como la percepción de rentas, incluso subvenciones). Estas cuestiones deben ser objeto de control caso por caso por la entidad local, con el fin de evitar fraudes.

Las alegaciones vecinales también muestran preocupación por un posible uso desproporcionado de la potestad sancionadora en el proyecto de ordenanza. Conviene reiterar que cualquier regulación de infracciones y sanciones debe respetar los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia recogidos en la Ley 40/2015 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y ser regulada y ejercida dentro del ámbito competencial, normativo y de aplicación de la normativa sancionadora, por parte de las entidades locales.

Por último, debemos efectuar una alusión general a la falta de respuesta del Ayuntamiento a los escritos ciudadanos que se han presentado. Como es conocido, el



derecho de los ciudadanos a una buena administración incluye, como ha recordado reiteradamente el Defensor del Pueblo y esta Institución, el deber de responder de manera expresa, motivada y en plazo a las solicitudes y recursos presentados por los mismos (art. 21 de la Ley 39/2015).

La ausencia de respuesta expresa no solo constituye una infracción procedimental, sino que agrava la sensación de indefensión y de opacidad, especialmente en contextos conflictivos como el que parece estar afectando a la localidad de XXX en relación con el acceso a los aprovechamientos comunales. Por ello Ayuntamiento debe adoptar las medidas necesarias para garantizar, en todo momento, el derecho de acceso a la información pública, conforme a la normativa vigente, y sobre todo, a la participación vecinal en el diseño de la nueva ordenanza, por ceñirnos concretamente a las cuestiones planteadas en esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA. Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias judiciales que obligan a incluir a determinados vecinos en los censos de adjudicatarios de los “XXX”, dejando sin efecto las prórrogas concedidas y convocando un nuevo sorteo general de dichos aprovechamientos conforme a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, garantizando la igualdad de acceso de todos los vecinos que cumplan los requisitos establecidos por la costumbre local.

SEGUNDA. Que en la tramitación de la nueva ordenanza reguladora, ya sea de carácter general o especial, se atienda a las consideraciones legales y doctrinales a las que hemos hecho referencia *ut supra*, de modo que se definan de forma clara y verificable las condiciones de acceso de los vecinos a los aprovechamientos comunales, evitando conceptos jurídicos indeterminados o requisitos arbitrarios, y procurando una adecuada armonización de la tradición local con el marco constitucional, legal y jurisprudencial vigente.

TERCERA. Que, con carácter general, se dé respuesta expresa, motivada y en plazo a las solicitudes y recursos presentados por los vecinos, conforme al principio de buena administración, evitando situaciones de desinformación o indefensión de los solicitantes e, incluso, que se agrave el conflicto vecinal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).